3905 1008'54 1567'98

2794'63 1897'23 830'18 6979'91 8870'66 4181'98 4481'76 5155'82 3844'73 4856'82 1495'27 1666'41

2044'78 14308'05

9197'85

10011963

99680'34

46962'01 74274'41

282850'37

84480'05

76330'46

6146965

61151'08

48682'63

22060'69

46712'61

100119'63

1004773'93

clamaciones

e de la Jun-

lectoral, an-

como ambos

rcrrogables,

de las Jun-

ata esta cir-

el nombra-

y que incu-

id que seña-

a del Censo,

examinarán

s que hoy

, mediante

Presidente

s datos que

ocurre con

ue no cons-

a profesión

manera ano.

bserven en

en general

figuran en

entes de las

ces munici-

586'97 3130'85

Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Números sueltos 25 centimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación peninsular, à los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y

Se entiende necha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. =(Art. 1.º del Código civil). =Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. =Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Pago adelantado.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm, 353.)

Gobierno Civil.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente gene-ral de la elección de Concejales verificada en el 2.º distrito de Valle de Mena y el de reclamación formulada por D. Antonio Moreno Saiz contra la validez de la misma: Resultando que el reclamante manifiesta en su escrito que formaban parte de la Junta municipal como Vocales el primer Teniente de Alcalde D. Mariano Martinez y el tercero D. Francisco Vallejo, infringiéndose con ello el artículo 11 de la ley Electoral, y también el Sr. Unanue, sustituto forzoso de un señor Vocal fallecido ha más de dos años, sustitución ilegal, ya que la vacante debiera haber sido provista dentro del bienio, por lo que de seis Vocales que deben constituir la Junta, tres ocupaban el pues-to en contra de la ley; que las listas de electores sólo estuvieron expuestas al público tres dias antes del fijado para la elección, cometiendo con ello un delito comprendido en el núm. 1.º del art. 65 de dicha ley; que la compra de votos fué escandalosa en el distrito de Paradores, pues D. Miguel García, D. Pedro Andino y don Manuel Antuñano, electores de este distrito, recibieron 200 pesetas cada uno por emitir su voto á favor de los candidatos triunfantes; que los electores del pueblo de Ordejón fueron convocados en casa de D. Manuel Ruiz, Agente de los candidatos triunfantes é inducidos á votar esta candidatura, ofreciéndoles la visita gratis durante cinco años del Médico D. Eugenio Rueda, que también patrocinaba la última candidatura, llegándose al extremo de for-

malizar el convenio en documento que el Sr. Ruiz exhibió à los convocados, vendiendo su voto lo menos ocho electores; que D. Toribio Vivanco y otros siete electores de Ordejón emitieron su voto á favor de los Sres. Arnáiz y Martinez, por precio de 100 pesetas cada uno; que la carta que el que recurre leyó en el acto del escrutinio y que va unida al expediente es prueba irrefutable de la adulteración del sufragio; que los agentes de la candidatura que combatimos, á la una y media próximamente del dia de la elección, alquilaron, por decirlo así, tres suje-tos en Villasana y los llevaron á Paradores con el deliberado propósito de que alteraran el orden é impusieran el terror entre los electores, como así lo hicieron, acuchillando alevosamente á los vecinos don Leodegario Velasco y D. Pantaleón Campo, á quienes negó asistencia facultativa el citado Médico, alegando temor á posibles represalias, siendo preciso requerirle notarialmente para que cumpliera un deber de humanidad; que según el acta de escrutinio celebrado en el distrito de Paradores, sección única, resulta: nú-mero de votantes, según las listas llevadas por los Interventores, 347; número de papeletas lei las 350; votos asignados á todos los candidatos 702, repartidos en la siguiente forma: D. Francisco Román Ar-náiz 190; D. Alejandro Martínez 198; D. Higinio Taranco 162 y D. Pantaleón Campo Ruiz 161; que resulta de estos números que cuatro papeletas fueron introducidas fraudulentamente, y si añadimos á esto que según observación del Interventor D. Domingo Vadillo, que consta en dicha acta de votación, al recoger el Presidente de un elector la papeleta é introducirla en la urna se vió que aún le quedaba otra en la mano y que contenía voto á favor de los señores Arnáiz y Martinez, no será aventurado afirmar que las otras tres sobrantes hayan sido introducidas por el mismo procedimiento de la duplicada y con igual candidatura; que dada la diferencia de votos de los candidatos triunfantes (los tres primeros) y el derrotado, y que esas cuatro papeletas sobrantes suponen ocho votos no computables, segun se resten de uno ú otro candidato, varia radicalmente el resultado de la elección; que á pesar de esta anomalía, prevista en el artículo 51 de la ley Electeral, que encierra vicio!

de nulidad de la elección, la Junta municipal del Censo, en el acto del escrutinio general, proclamó Concejales electos á los Sres. Arnáiz y Martínez, proveyendo á los otros dos candidatos, Sres. Taranco y Campo, de certificados de la votación obtenida respectivamente; que como fundamentos legales indica que quien tales procedimientos ha tenido que emplear para que sus nombres vayan à las urnas, sin obtener á pesar de ello más que 28 y 27 votos de mayoría, no son los legitimos y fieles representantes de la voluntad del cuerpo electoral, y que ésta ha sido falseada; que la misión principal de las Juntas municipales es velar porque en sus listas aparezcan todos los que tienen derecho de sufragio, misión tanto más importante, cuanto que esas listas son la única justificación de que á un ciudadano le asiste tal derecho, según el artículo 10 de la ley Electoral, de suerte que la formación de esas listas, inclusiones y exclusiones, depende en gran parte el resultado de la elección, y á su vez la redacción de la misma depende de la constitución de la Junta municipal, por lo que para evitar posibles abusos ha ordenado la ley que en cuanto se publique la convocatoria para una elección se expongan al público las listas de electores para que con conocimiento de causa puedan éstos hacer las oportunas reclamaciones; que si una Junta municipal se constituye ilegalmente en beneficio de determinado candidato y omite dar al público conocimiento de sus resoluciones ¿qué garantía puede haber para el derecho del elector y con qué fundamento se podrá decir que la elección verificada bajo tales auspicios representa fielmente la voluntad del pueblo?; por eso tacha de nulo el triunfo obtenido por los señores Arnáiz y Martínez, como basados en esas maniobras de la Junta municipal, citando la Real orden de 4 de junio de 1910; que respecto á la compra de votos, cita el núm. 1.º del art. 69 de la ley Electoral, pues aparte de que el sentido común y el derecho natural nos dicen que no puede ser válida una elección en que triunfan dos candidatos à fuerza de cometer delitos, prueba palmaria de que sin esos delitos cometidos por medio del dinero, esos votos no hubieran sido para ellos, aparte de eso, decimos, que la Jurisprudencia viene en nuestro apoyo

con un caudal numeroso de sentencias uniformemente encaminadas á reprimir ese abuso, anulando las elecciones en que tales procedimientos se pongan en uso, y citan las de 30 de mayo y 4 y 7 de junio de 1910; que de los testimonios consignados en el acta notarial que se acompaña, se desprende positivamente que por lo menos 19 electores vendieron su voto por cantidad realmente exorbitante, señal de que por precios más reducidos se habrán obtenido muchos más, y como cada elector podia emitir dos votos, supone la compra un total de 38 que alteran el resultado de la elección, llevando á nuestro ánimo el convencimiento de que el triunfo de los Sres. Arnáiz y Martinez fué decidido por la compra de votos, ayudado por las coacciones y violencias; también citan la Real orden de 10 de junio de 1910; que del mismo modo está clara la diferencia observada en el acta de votación entre el número de votantes y las papeletas leidas, según lo dispuesto en el artículo 51 de la ley Electoral, suplicando la nulidad de la elección mencionada: Resultando que se acompaña un acta notarial en la que se manifiesta por D. Pedro Andino que había recibido de ciertos agentes electorales la cantidad que le prometieren, mostrando à D. Pantaleón Campo Ruiz cuatro billetes de 50 pesetas cada uno y por D. Miguel Garcia se confesó haber recibido una suma igual por el mismo concepto; que D. Manuel Relloso, D. Dario Torres Gutiérrez y D. Lorenzo Presilla Villa, vecinos de Burceña, dicen que los expresados D. Miguel Garcia y D. Pedro Andino, confesaron haber recibido como precio de la emisión del voto 200 pesetas cada uno; que D. Constantino Garcia y Pereda indica que D. Enrique Zorrilla preguntó al elector nuel Antuñano, vecino de Burceña, frente al Colegio electoral de los Paradores, si le habian dado los 40 duros que le habían prometido, á lo cual contestó delante de él que los tenía en el bolsillo; que D. Antonio Moreno expresa que D. Pedro Llano, vecino de Ordejón, en 16 de noviembre y en la farmacia de don Francisco Helguera, vecino de Villasana, manifesto que en 4 de dicho mes fueron convocados en casa de D. Manuel Ruiz, vecino de Concejero, y este último les manifesto à todos los electores de este pueblo «que si votaban la candidatura que

Presidente del Censo ertificada de ando en las as hubieran ción se indila lista ma-

entes y Semunicipales cuanto en ispone, cumciudadania valiosa conuevo Censo perfeccione. bre de 1917.

NCIAL

él les diera, D. Eugenio Rueda, Médico de Lezana, les visitaria gratui-tamente cinco años, y que el D. Ma-nuel Ruiz les daria 50 duros para que compraran una vaca el dia de la función del pueblo», pero los convocados le contestaron que necesitaban asegurarse con un documento, motivo por el cual el D. Manuel salió de la casa y volvió al poco tiempo con un documento firmado por el D. Eugenio Rueda, que les leyó y examinaron, comprometiéndose mencionados vecinos á votar la candidatura propuesta por el D. Manuel, quien se guardó el documento, prometiéndoles entregarsele después de la votación, pero éste no cumplió su palabra por no haber votado más que ocho en favor de la candidatura que él les recomendaba; el Sr. Llano, à quien se le preguntó en dicha farmacia por el Sr. Moreno si les habían dado dinero por votar, contestó que á él no porque no habia votado, pero que à su hijo político, D. Toribio Vivanco, le habian entregado 100 pesetas por el voto, y que si bien añadió el Sr. Llano que á todos habian entregado una suma igual, no podia afirmarlo, cuya conversación tuvo lugar en presencia del señor Helguera, D. Tomás Sáez López, vecino de Villasana, y D. Manuel Bringas Gordón, de Vallejo; que D. Toribio Vivanco dijo que había recibido 100 pesetas, pero que el documento firmado por el Médico estaba en casa de D. Manuel Ruiz, quedando encargado de recogerlo D. Emeterio Ortiz, vecino de Ordejón:Resultando que dada audiencia á los Concejales electos expenen en su defensa: que D. Mariano Martinez y D. Francisco Vallejo forman parte de la Junta municipal del Censo, el primero como mayor contribuyente por territorial, según las listas de 1915 ó sea antes de ser nombrado primer Teniente Alcalde y el segundo en concepto de Concejal con mayor número de votos hasta el 2 de octubre de 1916 que fué designado para sustituir con caracter accidental al tercer Teniente Alcalde procesado D. Cayetano Ortiz, contra cuyo nombramiento nadie ha reclamado; que el no haber expuesto constantemente al público las listas del segundo colegio, fué debido á que los dueños del local mandaban retirarlas cuantas veces fueron colocadas, hasta que al fin accedieron à que se verificase alli la elección, de todo lo cual tiene conocimiento la Junta provincial del Censo, y como las listas se expusieron, según confiesa el reclamante, antes del día de la elección no procede se anule la votación, quedando comprobado que la elección se verificó con toda legalidad, votando los electores que quisieron usar de su derecho, citando las Reales ordenes de 15 y 28 de marzo de 1912 y 27 de abril del mismo año; que es una anomalía la afirmación del reclamante respecto á que la Junta haya amañado la elección practicando trabajos preliminares con el exclusivo fin de preparar à su antojo el censo constituyéndose ilegalmente, desde el momento en que intervinieron en todas sus deliberaciones y acuerdos los Vocales D. José Unanue y D. Francisco Vilaño, partidarios de los candidatos derrotados; que no es cierto haya habido compra de votos por parte de los electos, y la manifestación hecha por D. Dario Torre y otros, ante Notario, no se justifica y menos es de creer haya existido tal enajenación por la responsabili-

dad en que incurririan los que á su venta se dice se prestaron, conforme el artículo 65, número 9.º de la Ley; que las manifestaciones de Tomás Sáez y otros no pueden ser verídicas ni tenerse en cuenta, ya que el candidato derrotado D. Pantaleón Campo, según aparece en acta notarial, condujo à su casa à D. Liborio Rodriguez y Manuel Relloso, sirviente el primero y pariente el segundo del Pantaleón, y que el Far-macéutico de Villasana, D. Francisco Helguera, principal agente de la candidatura, mal llamada liberal, se sirvió de su dependiente Tomás Sáez y de los inquilinos de D: Julian Calvo, Manuel Bringas y Aquilino Llarena y demás que expresa el señor Moreno, para que en su botica contestase cuanto pudiera perjudicar à nuestra candidatura; que la carta que se dice unida al expediente, en vez de probar la adulterabión del sufragio, sirve como una demostración más de los medios antilegales de que se han servido los reclamantes; que no hubo coacciones, amenazas, sobornos, compra de votos y demás inexactitudes afirmadas por el señor Moreno, quién reclamó bajo el mismo fundamento en las elecciones de 1909; que no es cierto impusieran nuestros agentes el terror, por que consideraban ganada la elección, habiéndose limitado á recomendarla, cosa lícita, según la Real orden de 14 de junio de 1914; que es incierto que el Médico D. Eugenio se negase á curar á los heridos, y más todavía que á ello fuera requerido notarialmente; asi como tampoco es verdad lo que se dice con referencia à los electores del pueblo de Ordejón; que lo más que conceden es que hubiera tres votos de diferencia sin saber quién de los cuatro candidatos los obtuvo; que quizá el Presidente de la Mesa, amigo incondicional, como los dos adjuntos del reclamante le haya dicho los nombres de las tres papeletas que introdujo fraudulentamente de más en la urna y que no lo hizo también de la cuarta duplicada porque nuestro interventor D. Domingo Vadillo impidió se introdujera al recogerla de manos del elector D. Inocencio Monasterio, otro amigo del Sr. Moreno; que la Junta de escrutinio hizo bien al entregar el certificado que previene el artículo 51 de los candidatos Sres. Taranco y Campo, pues las tales papeletas de más á ellos solos puede afectar, no á nosotros que obtuvimos mayoria abrumadora de votos sobre la candidatura contraria y el escrutarlas no podía influir en el resultado de la elección (Reales órdenes de 19 de julio de 1909, 22 de enero, 2, 15, 23 y 25 de febrero, 4 de marzo y 29 de mayo de 1912); como fundamentos legales exponen que contra las exclusiones en las listas de los electores, ha podido reclamarse al verificarse anualmente aquéllas, lo mismo que no es vicio de nulidad los defectos de constitución de la Junta del Censo, según la Real orden de 26 de junio de 1912; que como la Junta no se constituyó en beneficio de determinado candidato ni ha omitido dar al público conocimiento de las fechas en que pueden pedirse las inclusiones, ni ha dejado de exponer las listas tan pronto las recibió de la Junta provincial y después al señalar el dia de la elección, ni por ultimo dar conocimiento de sus resoluciones, huelgan las Reales órdenes citadas de contrario; que no justificándose la compra de votos, carece de valor

el acta notarial por ser de referencia; que de ningún modo puede probar el reclamante se halle corrompido el cuerpo electoral, cuando en 1911, 1913 y 1915 se proclamaron Concejales por el artículo 29 en aquel Colegio, y que suplican se desestime la petición de D. Antonio Moreno: Resultando que en el acta de escrutinio general aparece una protesta basada en las mismas manifestaciones hechas en el escrito de reclamación al principio reseñado, y una contraprotesta expresiva en iguales términos que la contestación dada por los Concejales electos: Considerando que respecto al hecho afirmado por el Sr. Moreno, de que la Junta municipal del Censo electoral del Ayuntamiento de Valle de Mena está constituída ilegalmenmente, porque los Sres. D. Mariano Martinez y D. Francisco Vallejo, así como el Sr. Unanue, que son la mitad de los señores que la constituyen, no están en ella legalmente por no corresponderles, y como tal afirmación no se prueba por ningún medio y además á su tiempo pudo hacerse la reclamación prevenida en el párrafo 4.º del artículo 12 de la ley Electoral, este supuesto motivo de nulidad de la elección no es admisible: Considerando que el hecho de que las listas de electores no hayan estado constantemente expuestas al público no ha sido por falta de acuerdo y orden del Presidente de la Junta municipal, puesto que así aparece mandado en la primera providencia dictada en el expediente electoral, habiéndose enterado los electores, de haber querido hacerlo, en el tiempo que han estado expuestas para ver en todo caso si se hallaban conformes con el derecho que á cada uno le correspondia y ejercitarse de contrario por los que deben constituir el censo electoral del Ayuntamiento citado, sin que haya podido influir tal hecho en el resultado de la elección, por no haberse producido desconocimiento del derecho de los que constan como electores en el mismo, y por tanto, si en algún momento no han estado las listas expuestas al público, pudiera procederse contra el culpable que las hubiera retirado, por medio de la denuncia ante los Tribunales de justicia para su averiguación y castigo: Considerando que las coacciones, atropellos y compra de votos á que alude el reclamante no están justificadas, pues la carta presentada dirigida á D. Gabriel Novales, es un verdadero anónimo, que nada puede probar, puesto que carece de firma, y los hechos referidos en el acta notarial que se une al expediente de reclamaciones para comprobar la compra de votos en favor de los que han obtenido mayoria de sufragios, y otros extre-mos, no puede tener la fuerza probatoria que determine el conocimiento de la exactitud como verídica de los hechos que en la misma se afirman por no expresarlo así directamente los individuos de quienes se manifiesta hayan sido sobornados, y aun si fuera asi se haria necesaria la contrastación de sus dichos con las manifestaciones ó pruebas que en contrario pudieran hacerse por los que se dice se ha llevado á cabo el soborno, aparte de que no es numeroso sino escasisimo el de los individuos que afirman por referencia el haberse utilizado para la elección la compra de votos, por lo que no es de aplicar para su apreciación la jurisprudencia sentada en el particu-

lar, que exige la afirmación de los hechos por muchos electores, con escrupulosidad de detalles de tiempo, circunstancias y personas, por lo que no procede la anulación pretendida por tal motivo: Considerando que del acta de votación aparece que han sido escrutadas tres papeletas más que el número de electores que han tomado parte en la votación, adjudicándose 190 á D. Francisco Ramón Arnáiz, 189 á D. Alejandro Martinez Llano, 162 á D. Higinio Taranco Monasterio y 161 á D. Pantaleón Campo Ruiz: Considerando que la Junta de escrutinio proclamó Concejales electos á los dos primeros lugares mencionados anteriormente, que ocupan los Sres. Román y Martinez, no haciéndolo respecto á los Sres. Taranco y Campo por entender que podían afectarles los votos de las tres papeletas de más que se habían escrutado sobre el número de electores que habían tomado parte en la votación, desconociéndose en tal concepto el que pudiera corresponder à cada uno de estos mencionados candidatos: Considerando que los Concejales electos en su defensa niegan exactitud à las afirmaciones y hechos deducidos por el reclamante, adicionando las observaciones que creen oportunas á los efectos de determinar la consecnencia de la legalidad de la elección y que en ningún caso pueden afectar á los mismos los votos contenidos en las papeletas que de más se extrajeron de la urna por la diferencia que hay entre los obtenidos por los primeros y los últimos candidatos: Considerando que la Junta de escrutinio se ha ceñido al cumplimiento de lo determinado en lo que se previene últimamente en el párrafo 4.º del art. 51 de la ley Electoral dejando de proclamar á los Sres. D. Higinio Taranco y don Pantaleón Campo, porque el computo de los votos para éstos puede variar el resultado de la elección á favor del uno ó del otro candidato, segun le correspondiera por el número de electores que hubieran tomado parte en la elección: Considerando que siendo tres las papeletas de más, que los electores que han tomado parte en la elección, adjudiquense en pro ó en contra de cualquiera de los candidatos, es evidente que no pueden afectar à D. Francisco Román Arnáiz y D. Alejandro Martinez Llanos por la diferencia que hay á favor de éstos de 17 y 18 y de 18 y 19 sobre los obtenidos por D. Higinio y D. Pantaleón respectivamente, y que si puede afectar sustancialmente à estos dos últimos candidatos, cuya diferencia es solo de un voto entre los mismos: Vistos los fundamentos doctrinales y legales citados por el reclamante y los Concejales electos, y Considerando que la voluntad del Cuerpo electoral se ve expresa y exactamente determinada sin que pueda colegirse duda alguna respecto á los señores Román y Martínez y que no se puede conocer si aquélla es la verdadera en cuanto á los Sres. Taranco y Campo: la Comisión ha acordado, con el voto en contra del Sr. De Sebastián, declarar válida la elección celebrada en el segundo distrito del Ayuntamiento de Valle de Mena el dia 11 de noviembre último en cuanto à los Concejales proclamados electos D. Francisco Román Arnaiz y D. Alejandro Martinez Llanos, y nula en cuanto á los Sres. D. Higinio Taranco Monasterio y D. Pantaleón Campo Ruiz, debiendo consultarse al cuerpo electoral, respecto al

último lugar, desestimando en su prevenidos por el artículo 24 de la consecuencia la reclamación inter-

ión de los

s, con es-

tiempo,

por lo que

retendida

ando que

e que han

letas más

que han

n, adjudi-

o Ramón

ro Marti-

o Taranco

Pantaleón

lo que la

amó Con-

imeros lu-

iormente.

in y Mar-

ecto á los

or enten-

los votos

ás que se

número de

ado parte

éndose en

era corres-

os mencio-

rando que

su defensa

rmaciones

reclaman-

ervaciones

efectos de

a de la le-

ue en nin-

los mismos

s papeletas

entre los

s y los úl-

rando que

ha ceñido

terminado

timamente

1 de la ley

oclamar á

nco y don

e el com-

stos puede

elección á

candidato,

por el nú-

ibieran to-

n: Conside-

papeletas

s que han

ón, adjudí-

a de cual-

es evidente

Francisco

ndro Mar-

rencia que

y 18 y de

por D. Hi-

ectivamen-

sustancial-

s candida-

olo de un

Vistos los

legales ci-

los Conce-

ndo que la

ectoral se

determi-

girse duda

ñores Ro-

la verda-

s. Taranco

acordado,

Sr. De Se-

la elección

listrito del

le Mena el

no en cuan-

mados elec-

Arnaiz y

Llanos, y

s. D. Higi-

D. Panta-

do consul-

respecto al

no se pue

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos con-

Burgos 17 de diciembre de 1917. EI GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

Circular.

Pongo en conocimiento de los senores Alcaldes, à los que se les ha remitido por esta Sección Agronómica un cuadro estadístico de Ganaderia, que para el dia 25 del corriente debe estar cumplimentado referido estado y aquellos que no lo hubiesen cumplimentado para indicada fecha, se les hará efectiva la multa de 17'50 pesetas, con la que quedan conminados.

Burgos 17 de diciembre de 1917. EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

Higiene pecuaria.

Según me comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene pecuaria, se ha desarrollado la viruela en el ganado lanar de los pueblos de Rioseras, Mozoncillo de Juarros, Quintanilla Riopico y Villasandino.

Al mismo tiempo participa la desaparición de la viruela que padecía ganado lanar de Iglesia-Rubia, Penedillo y Cameno, y el mal rojo del ganado de cerda de La Puebla de Arganzón.

Lo que se anuncia por medio de este Boletin Oficial para que llegue à conocimiento de los pueblos limitrofes y del público en general.

Burgos 17 de diciembre de 1917. EL GOBERNADOR,

Andrès Alonso López.

Minas.—Registro número 2631.

D. Andrés Alonso López, Goberna-

dor civil de esta provincia, Hago saber: 1.º Que por D. Alelejandro D. Prangley, vecino de Luchana (Bilbao), según cédula personal número 1, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las 10 horas y 30 minutos del día 12, una solicitud de registro de 21 pertenencias para la mina titulada «Goya», de mineral de asfalto y aceites minerales, sita en Gayangos, en el paraje llamado Arroyón, término municipal de Villasante, con arreglo à la siguiente designación: Se tendrá como punto de partida un pequeño corte en el monte que sirve para camino donde aflora el asfalto, desde él se medirán 50 metros en dirección E. y se colocará la primera estaca; desde ésta 400 metros al N. la segunda; 300 al O. la tercera; 700 al S. la cuarta; 300 al E. la quinta y con 300 al N. se llegará á la primera estaca, con lo cual queda cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas, entendiéndose la designación con arreglo al norte magnético.

2.º Que por decreto de este dia he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Gayangos, insertándose también en el Boletin Oficial de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y plazo de sesenta días, que están ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de

Burgos 18 de diciembre de 1917. Andrés Alonso López.

Registro número 2629.

D. Andrés Alonso López, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Emiliano Arribas Serrano, vecino de Gumiel de Hizán, según cédula personal número 96, que ha exhibide, se ha presentado en este Gobierno civil, à las diez horas del dia 12 del corriente, una solicitud de registro de 64 pertenencias, para la mina titulada «La Concepción», de mineral de carbón, sita en término de Contreras, en el paraje llamado Paraset Encimero, término municipal de Contreras, lindando por NO. con Perasete Bajero, NE. fincas particulares y camino de las Escallejas, S. Cuesta de la Linda y SE. con Revilla Minguez, con arreglo á la siguiente designación: Se tendrá como punto de partida el centro de la boca de una cueva titulada Bodega de Calaco y desde este punto se medirán 200 metros al N. 40° E. y se colocará la primera estaca; desde ésta 900 al E. 40° S. la segunda; 400 al S. 40° O. la tercera; 1.600 al O. 40° N. la quinta, y con 700 metros en dirección á la primera estaca se cerrará el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este dis he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Contreras, insertándose también en el Boletín Oficial de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique, ante mi autoridad, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo

de 1868. Burgos 18 de diciembre de 1917.

Andrés Alonso Lopez.

Presupuestos y cuentas municipales.

Siendo varios los Ayuntamientos que no han remitido á este Gobierno los presupuestos ordinarios, aprobados por las Juntas municipales para el próximo año de 1918, no obstante las circulares de 17 de agosto y 18 de septiembre últimos, relativas á su presentación; de no verificarlo en lo que resta del mes actual, quedarán incursos los Ayuntamientos en la multa que determina el articulo 184 de la ley Muni-

Referente á las cuentas municipales pendientes de presentación, tanto de 1916 como de años anteriores, por circular de 18 de octubre último se impuso á los Alcaldes la multa de 17'50 pesetas por cada cuenta que se halla en tal caso y, de no remitirlas hasta fin de año, me veré en la precisión de tomar otras medidas de rigor, esperando la mayor actividad, para dejar cumplidos tan preferentes como obligatorios servicios.

Burgos 19 de diciembre de 1917. EL GÓBERNADOR,

Andrés Alonso Lopez.

Minas.

En virtud de renuncia presentada por D. José Brugarolas al registro minero titulado «Teresa», número 2601, sito en término da Miranda de Ebro, paraje llamado Prado o Pradillo, he acordado acceder à lo solicitado, y, en su caso, declarar franco el terreno que comprende el mencionado registro.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 19 de diciembre de 1917.

EL GOBERNADOR, Andrés Alonso López.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Honorato de Simón y Ubierna, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo los apercibimientos legales, se cita á las personas que à continuación se expresarán, para que comparezcan ante este Juzgado, en el término que se les fija, à contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, con arreglo al artículo 178 de la ley de Enjuiciamiemto crimi-nal, à saber:

Puy Borbeta (Arturo) y Tejedor Monje (Francisco), comparecerán en término de cinco dias ante el Juzgado de instrucción de Burgos, á fin de hacerles saber la pena que les pide el Ilmo. Sr. Fiscal, en la causa instruida en este Juzgado, por estafa, apercibiéndoles que de no comparecer en el plazo señalado, serán declarados rebeldes.

Dado en Burgos à 11 de diciembre de 1917.-Honorato de Simón.-Por su mandado, Marciano Irazu.

Mauacios Oficiales

Alcaldia de Zazuar.

Por acuerdo del Ayuntamiento se saca á pública subasta, para el año de 1918, la contratación del servicio de administración municipal del impuesto de consumos y sus recargos en este distrito, y el arriendo del peso y medida del vino al por mayor, (vulgo correduria), uno y otro bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

El remate tendrá lugar el dia 26 del corriente, ó en su defecto el 31 del mismo, de diez á once, en la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, y el Secretario de la Corpo-

Zazuar 11 de diciembre de 1917. El Alcalde, Eusebio Sanz.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900 Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.344.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los titulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias.

Junta administrativa de Cornejo, de la Merindad de Sotoscueva.

El dia 30 de los corrientes y hora de las dos de su tarde, en la sala de sesiones de esta Junta, tendrá lugar bajo pliego cerrado, la subasta de la obra en construcción de un puente en el centro del pueblo, bajo el pliego de condiciones, plano y presupuesto que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha Junta, bajo el tipo de 2.379 92 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, extendidas en papel de la clase undécima, con snjeción al modelo que á continuación se expresa, acompañándose el resguardo que justifique haberse ingresado en la Depositaria de la Junta, el 8 por 100 del presupuesto valor de la obra.

Cornejo 10 de diciembre de 1917. El Presidente, Victor Fernández.

Modelo de proposición. D. (nombre y apellidos), mayor de edad, y vecino de...., enterado del anuncio publicado en el Boletin Oficial de la provincia del dia..... para la subasta de las obras en construcción de un puente en el centro del pueblo de Cornejo, del presupuesto, plano y pliego de condiciones, se compromete y obliga, con estricta sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á ejecutar dicha obra en la cantidad de..... (en letra) acompañando su cédula personal y resguardo que justifica tener hecho el depósito del 8 por 100 valor de la obra por presupuesto, según así se previene.

ABONOS MINERALES

Superfosfatos 18/20, 15/17, & garantizados.

Los mejores y que mayor venta aceptación tienen, son los de la Sociedad General de Industria y Comercio de Bilbao.

Representante en Burgos y su provincia JULIAN DE CELAYA

DEPÓSITO CENTRAL:

Huerto del Rey, 25, (La Flora). - BURGOS 5

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Paster (antes Vadilles) 14 y 16 .- BURGOS

Casa fundada en 1872.

Compra y venta de valores del Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones.

Venta ó arriendo de un molino.

En el pueblo de Sotragero se arrienda ó vende un molino con dos piedras y su limpia. La venta ó arriendo se celebrará el día 25 del corriente y hora de las once de la mañana. Los que deseen enterarse de las condiciones y demás requisi-tos, pueden dirigirse á Marcos Villanueva, en dicho pueblo.

Venta de vacas lecheras.

Se venden de pura raza holandesa. recién paridas y próximas á parir.

Para verlas y tratar, dirigirse à Isidro Hernanz, huerta del paso à nivel de Santa Dorotea. - Burgos.

Nota.—Esta casa constantemente está recibiendo partidas de vacas de leche para la venta.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

de condiciones inserto en el número 188 de este periódico oficial, correspondiente al día 24 de noviembre de 1917. Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1917 á 1918, en virtud de la Real orden de 25 de octubre actual, con sujeción al pliego

Ö	5	יט יט י	57	57 57	OT I	න හැ	010	חטו	ජා ජ	010	<u>ה</u>	5	5	ים ת		07	010	ים ת	ģ	מ מ	57	27.0	551		T	the same	10000
579 Idem	579 Idem			574 Idem 575 Idem		571 Valle de T	570 Idem	_	567 Idem	_	564 Idem			561 Idem			559 Idem			555 Idem		553 Idem	Valle de		The state of the s		lob min
			a del But			obalina.											o io	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1					Mena		10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1		
[7	<u> </u>	N. P. L. S. D.		00 00	: :	 Р	C		 A Lt	· · ·	ব	: :	ব	: E		::		:: B	-		0	I.	:: S		1	A STAN	annio Lugar
Villaescusa	Huidobro	Idem		San Martin de Don Sta. M.* Garoña y otros	on y	Rufranco y otros	Ciella	Caniego	Avega.	Ventades	Vivanco	Sopeñano y Cadagua	Vivanco	Medianas y otro		Leciñana	Lezana	Bortedo		Vallejuelo	Ovilla	rús			No the second se		SUBBLIG
lIdem.	Ote	La	La			Bar	Val	San	Keg	: Rec	Ide		Rar	Idem		Idem.	Idem.	Idem		Pedrar	Ide	Рейа	Jun		图	ende	out.
В	na la		Dehesa	Unión	El Pinar	Bardal' Las Coladeras	Vallovera		Kegoya San Bartolomé	Recuenco	Idem.	la	Ranchuelo	B		В	BE	B		Pedranco	Idem	Peña	Junquera		10	(E) or carried and	NONTES
COLUMN TO A SECOND	Cuesta.		in diam	inst i			40 A			Auto Mark		400	10 1		AT MAI	101 10 101 10 101 10	: :				E in		:	PA		2 2	
NOV.	•	* *	Y (p)	• •	*	V-V		•	• •	٠	,	٧	y . 1			*	*				*			RTIDO	-	Número Nú de árboles. est	Maderas L
<u>**</u>	9	18-126	1619 112	120 5	10 FE SE	* 80 *	30	46	200	315	*	45	30	8 6	eta.		30	40 1	1976	28	20	60	30	Sel n		Número de estéreos Pes	Leñas Tas
•	1.4 021			240 年1		30 To			35 To			90 Pe		30 To		110 Es	and the second	100 Pe		20 To		70 Re		JUD		Pesetas.	Tasación
	Sedano, O. cumbre.—Entresaca y limpia de roblizo joven dejando resalvos de tres en tres metros y 13 hayas inmaderables marcadas	Todo el monte.—Arranque de tocones, leñas muertas y malezas Erilla—Leñas muertas y entresaca de 31 hayas inmaderables marcadas Erilla—Leñas muertas y entresaca de 31 hayas inmaderables marcadas	Todo el monte.—Leñas muertas, boj y malezas Todo el monte.—Leñas muertas, tocones y poda de roble dejando guias	monts monts monts	True Danie - Later manager molecular on of mosts del	Todo el monte.—Lenas muertas y malezas	Todo el monte.—Leñas muertas y hoja seca	Todo el monte.—Leñas de borto y escarchos, hoja seca	Todo el monte.—Arranque de tocones, maleza y hoja y roza de madroño	Todo el monte.—Arranque de tocones, maleza y hoja	Jando gwas, maiezas y noja seca	Peña.—Arranque de tocones viejos de encina.—Agüesones.—Poda de robie de-	Todo el monte.—Entresaca de árboles viejos, maleza y hoja	Todo el monte.—Roza de escarcho, maleza y hoja seca	y hoja	Escañia.—N. via férrea, S. Roca Alta, E. Arroyo de Aguasal, O. Jurisdicción de Reroedo.—Arrangue de tocones, poda de árboles dejando guías, maleza	Todo el monte.—Arranque de tocones viejos, leñas de borto y hoja seca	eña de San Miguel.—Koza de madrono, maleza y noja	de árboles viejos de haya y hoja	Balcava.—N. páramo, S. Peña, E. Portillo Apillo, O. La Concha.—Entresaca	Todo el monte.—Arranque de tocones, maleza y hoja	Regoyo Escalia.—Entresaca de árboles viejos y hoja	Todo el monte.—Arranque de tocones, maleza y hoja seca	DICIAL DE VILLARCAYO-(Conclusión).	日本の日本の日本の日本の日本の日本の日本の日本の日本の日本の日本の日本の日本の日	de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	NOMBRES Y LIMITES
•	4	44	44	4	•	44	4	44	4	4	• •	4	4	44	4		4	*	4	н	4	4	× 4			Meses.	PLAZO
4601	350	460	250	200	30	300	900	28	15	46	88		80	88	65		20	30	30	N	500	46	20			Lanar. Cabrio.	que I
	8	1000	888	137 F	20	10	10	70	15	-	٧	\$10 *****	15	15	15	15.50	•	000	וט וס	19 A	0	15	O1 ¥		20		Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.
106	88		900		25	25	n •	80	000	35	30	60	30	52	70		30	100	15	0	0 7	20	10	E Co		Vacune M	le uso ntrar
401	38	40	100	30		20	30	10	60	35	20	3	20	500	5 •		*	50	10	c	1 6.	10	• 6.	12 F3		Mayor. Co	propio al pas
	e Cit	GD C11	• •	*	•								٧	v v	•	SERVICE SERVICE	*		•			v				Cerda. Pe	0
	500	140 4	120 1	00		200 2			11-22-55					70 1				00			43.18		200			Pesetas Pe	Tasa- de
E	620	00	150	180	40	200	75	65	95	865	60	70	120	135	390		115	00	88	2	88	00	125		ero	act ag	Suma de las tasa-

Nota.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares y quemados.

año forestal de 1917 à 1918, presentarán en las oficinas del Distrito forestal la carta de pago del 10 por 100 del importe de dichos aprovechamientos en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha. Observaciones.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden aprobatoria del Plan los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen derecho al disfrute de los aprovechamientos de leñas y pastos concedidos para el

En caso de que no se presentase la carta de pago del 10 por 100, ni se manifestase en el plazo mencionado que se renuncia á alguno de los aprovechamientos, se procederá al Si algún pueblo desea renunciar á los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes, dentro de los mismos tres meses, y se procederá á la enajenación en pública subasta. cobro del referido 10 por 100, con-

formá lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1905, y por los medios coercitivos señalados por la Ley.

Burgos 30 de octubre de 1917.-El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.